Puerto Madryn, de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. S.A. s/ Incidente de medida cautelar en autos: "P. S.A. c/ C., M. y otros s/ cumplimiento de contrato (Expte. 154/2018)" y en "C., H. A. y otro c/ P. S.A. y otro s/ Cumplimiento de contrato-Pago por consignación (Expte. 159/2018)" (Expte.19/23)" (Expte. N° 309/23)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 19/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 08/08/2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso "*Previo a lo solicitado deberá la parte efectuar la liquidación que estime corresponda*".

Expresa la apelante que, ante su pedido que se efectúe una nueva liquidación por el incidentista, acorde a las constancias de autos y acorde al lineamiento ordenado en la SD 10/23, ya que se estaban librando nuevos oficios de embargos en una liquidación provisoria pautada según la sentencia de primera instancia, que fuera recurrida por esta parte y revocada parcialmente, en lo sustancial en orden a la retracción del impuesto a las ganancias -35%- más ingresos brutos -3,5%- y la modificación de la imposición de costas en un 80% a la demandada y 20% a la actora, es decir, los guarismos sobre los cuales el ejecutante practicó la liquidación en este incidente deben imperativamente ser modificados acorde a las pautas de la SD 10/23 dictada por esta alzada.

Afirma, que es notoriamente improcedente y equívoco que se pretenda conminar o trasladar la carga de practicar una liquidación ajustada a derecho en este incidente a esta parte, cuando es el propio incidentista quien, por imperio de la buena fe procesal, debe reajustar y re liquidar la pretensión incidental en la litis.

Alega, que la omisión en la que ha incurrido de practicar una liquidación ajustada a las nuevas pautas determinadas en la SD 10/23, conllevan una disminución sustancial de la que primigeniamente se practicó. Resulta improcedente que se obligue a que esta parte elabore una liquidación ajustada a derecho, cuando ello es carga procesal de la propia actora en autos. Concluye solicitando se revoque el decisorio de grado apelado, dejando sin efecto el libramiento de los embargos objetados en los nuevos oficios librados a las entidades bancarias, y se intime a la accionante para que practique nueva liquidación ajustada a las pautas prescriptas en la SD 10/23.

II. No puede desconocerse que la liquidación judicial de una deuda es el reflejo numérico de las resoluciones firmes, por lo tanto la misma debe responder a lo ordenado en el fallo definitivo, constituye un procedimiento numérico destinado a cuantificar el monto de la condena judicial con sus accesorios.

Con el objeto de comprobar la veracidad de una liquidación, quien la impugne no debe limitarse a señalar los presuntos errores que se habrían cometido, debe practicar sus propias cuentas. Por lo tanto, corresponde que exteriorice la aplicación al caso concreto, explicite el procedimiento utilizado, siempre respetando las pautas de la sentencia, y de tal manera se pueda verificar un resultado disímil del cuestionado.

De la lectura de los agravios del apelante, se colige su disconformidad con la liquidación efectuada por la actora con las pautas de la sentencia de primera instancia, atento que de acuerdo con el decisorio arribado en la Alzada las mismas han mutado. En tal sentido deviene necesario que el recurrente practique la liquidación que estime corresponda, de no hacerlo reduce su planteo a una mera discrepancia alejada del real aserto intentado.

En tal línea de ideas, se ha dicho que *"Quién impugna una liquidación debe puntualizar específicamente cada uno de los errores que aquella contiene y además debe practicar las cuentas que considera correctas. No se trata de una exigencia*

formal, el fundamento de ello reposa en res-guardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, evitando dilaciones en el trámite. Así lo han entendido los Tribunales al resolver que "quien impugna una liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, sino que debe practicar las propias cuentas, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado" (CNCiv., Sala F, 1995/05/16, LL 1996C, 767).

En definitiva, cabe afirmar, que la impugnación de la liquidación implica un ataque específico y concreto, demostrando el error en que incurrió quien la elaboró. Si la observación formulada no se ajusta a esos parámetros, debe ser desestimada (cfr. CNCiv., sala A, 1996/05/27, "S. M. V. c. A., S.", LL 1996-E, 61 - DJ, 1996-2-1069).

En base a este marco fáctico y jurídico, la liquidación objeto de controversia debe circunscribirse a los términos de la sentencia, cuya ejecución se persigue en autos, siendo carga del observante practicar las cuentas que se considere correctas. "*Quién impugna una liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, sino que debe practicar las propias cuentas, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado*" (CNCiv., Sala F, LL 1996-C, 767).

Por todo ello, se deben desestimar las quejas de la recurrente y, consecuentemente, confirmar la providencia impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo N° /23 SIC